

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00195 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación del proceso de marras se efectuó el 07 de octubre de 2020 con la remisión del auto calendarado el 06 de marzo de 2020 a la parte demandante en su correo electrónico [gestionyservicios.asesores@gmail.com](mailto:gestionyservicios.asesores@gmail.com), teniendo en cuenta que por auto fechado el 1 de octubre de 2020 se les requirió a las partes para que aclararan la terminación presentada.

Así las cosas, sin evidenciarse actuación alguna a la actualidad, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por NELLY TERÁN GUERRERO identificada con la cédula de ciudadanía No.31.232.472 contra OTONIEL VILLARIN CHICAIZA y NICOLÁS ALBERTO MARRIAGA REBOLEDO identificados con la cédula de ciudadanía No. 14.441.058 y 94.396.923, respectivamente, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite y la devolución de los dineros que se llegaron a depositar a cuentas del Despacho por este proceso. En todo caso, de existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIÉSE a quien corresponda.

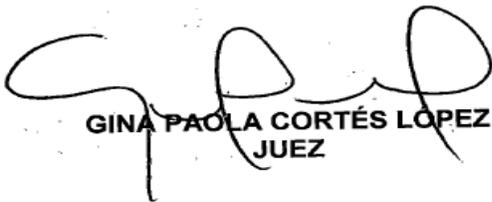
**TERCERO.** Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

**CUARTO.** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

**QUINTO. ARCHÍVESE** el proceso.

Notifíquese

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **180** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Oct-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00199 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación del proceso de marras se efectuó el 01 de abril de 2019 con la elaboración del despacho comisorio No.24 y el oficio No.1169 dirigido al pagador Compañía EFICOL S.A.S.

Así las cosas, sin evidenciarse actuación alguna a la actualidad, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CARLOS ERNESTO PUYO y ALBERTO GARCÍA HERREROS identificados con la cédula de ciudadanía No.14.993.395 y 5.473.818, respectivamente, contra CRISTIAN ANDRÉS PEREA VACA y JUAN CARLOS URIBE CUELLAR identificados con la cédula de ciudadanía No.1.144.155.630 y 79.157.991, respectivamente, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

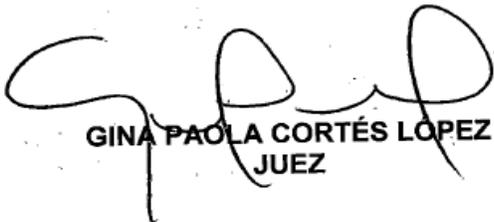
**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite y la devolución de los dineros que se llegaron a depositar a cuentas del Despacho por este proceso. En todo caso, de existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.

**TERCERO.** Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

**CUARTO.** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

**QUINTO. ARCHÍVESE** el proceso.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 180 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Oct-2021

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00403 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación del proceso de marras se efectuó mediante Auto de fecha 16 de enero de 2020, notificado en estado No.08 del 31 de enero de 2020, en donde se le requirió al deudor para que aclarara lo informado por la Unidad Administrativa Especial DIAN.

Desde esa fecha a la actualidad ha transcurrido mas de un año en total silencio procesal, ya sea del deudor, o de cualquiera de los acreedores, por lo que evaluada la situación particular que aquí se ventila, la imposición de la premisa legal consagrada en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., se abre paso.

Lo anterior, a pesar que siendo el presente un proceso de liquidación, esa sola calidad no imposibilita, la aplicación del precepto en cita, tal como lo analizó la H. Corte Suprema de Justicia en providencia de 22 de octubre de 2020 (STC8911-2020).

Por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

#### RESUELVE

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del trámite de liquidación patrimonial del deudor JOSE WISMAR RODRÍGUEZ GRAJALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.590.733, por DESISTIMIENTO TÁCITO, debido a su completa inactividad procesal por más de un año.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la devolución de los siguientes procesos, para continuar su trámite, en los respectivos despachos judiciales que se adelantaban:

- Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, proceso ejecutivo instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL LA ALBORADA ETAPA 1 contra JOSE WISMAR RODRÍGUEZ GRAJALES con radicación 017-2008-000654.
- Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, proceso ejecutivo instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ contra JOSE WISMAR RODRÍGUEZ GRAJALES con radicación 027-2018-000271.
- Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, proceso ejecutivo instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL LA ALBORADA ETAPA 1 A PROPIEDAD HORIZONTAL contra JOSE WISMAR RODRÍGUEZ GRAJALES con radicación 006-2014-000693.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

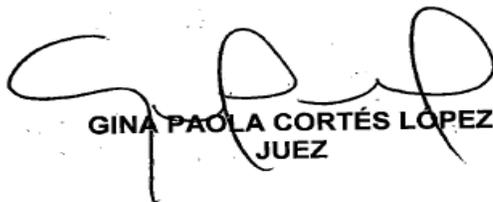
**TERCERO.** Informar de la presente decisión a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios. Procédase por Secretaría.

**CUARTO.** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

**QUINTO. ARCHÍVESE** el proceso.

Notifíquese

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 180 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Oct-2021

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 01061 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por EDIFICIO EL DIAMANTE – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con el NIT.890330204-0 contra NOHEMY SALAZAR ROCHA identificada con la cédula de ciudadanía No.31.227.409, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite y la devolución de los dineros que se llegaron a depositar a cuentas del Despacho por este proceso. En todo caso, de existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**CUARTO.** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

**QUINTO.** Téngase en cuenta que se renunció a términos de ejecutoria de este proveído.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 180 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Oct-2021

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00034 00

Dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. cesionaria de BCSC hoy BANCO CAJA SOCIAL S.A identificado con el NIT. 830.089.530-6 contra MARIBEL OLIVEROS TAPIERO y WILMER FRANCO BUCHELLY YELA identificados con las cédulas de ciudadanía números 31.380.671 y 14.636.553, respectivamente; la demandante solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de septiembre de 2021, inclusive.

A efectos de atender la petición procesal en comento, véase que de conformidad con lo solicitado por el extremo activo en su escrito de demanda, el acreedor haciendo uso de la cláusula aceleratoria, extinguió el plazo de la obligación y optó por su cobro total.

Véase además que al tenor del artículo 461 del C.G.P., solo es posible la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en el caso de marras la solicitud no lo evidencia.

No obstante lo anterior, recordemos que la ley mercantil en cuanto se refiere a las obligaciones que cuentan con el pacto de cláusulas aceleratorias, especialmente el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, permite los acuerdos de restitución de plazo. En ese sentido, y en vista que la solicitante ha informado que el demandado han continuado con el pago por instalamentos de la obligación, con la aquiescencia del acreedor, puede entenderse que entre las partes ha tenido lugar un acuerdo de restitución de plazo.

De este modo, deduciendo de lo solicitado, que con la reestructuración de la obligación, queda sin vigencia la aceleración del capital, no habría objeto al cobro judicial de la obligación que en este proceso se reclama, toda vez que los instalamentos pendientes de pago no se han hecho exigibles y careciendo de uno de los requisitos necesarios para el cobro ejecutivo de las obligaciones, no resultaría posible continuar con el trámite procesal, debiendo este darse por terminado por carencia de objeto.

A partir de lo anterior, resulta procedente el desglose del título valor base de cobro a favor del demandante quien en consecuencia sigue siendo el acreedor de las obligaciones que sigan causándose, conforme al plazo inicialmente pactado.

Agréguese a lo dicho en el párrafo precedente, que en el desglose mencionado, por Secretaría se dejará la constancia de los pagos que hasta la fecha ha recibido el acreedor, según se informó a este proceso, siguiendo el literal C del art. 116 del C.G.P. y el literal 7 del artículo 784 del C. de Co.

De lo expuesto, **EI JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

### RESUELVE

**PRIMERO. TERMINAR EL PROCESO** por carencia actual de objeto derivada de la restitución de plazo para el pago de la obligación – reestructuración de la obligación, quedando la obligación contenida en el pagare No. 0399171003649, saldada hasta el mes de septiembre de 2021.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO.** Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto. Téngase en cuenta que en el desglose se dejarán las constancias de rigor, precisando con claridad que la obligación se encuentra satisfecha hasta el mes de septiembre de 2021 inclusive, siguiendo el literal C del art. 116 del C.G.P. y el literal 7 del artículo 784 del C. de Co., en los términos expuestos en la parte motiva de la actuación.

**CUARTO.** No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios. Archívense las diligencias.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **180** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Oct-2021**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00359 00

En atención al escrito que antecede allegado por el abogado actuante y suscrito por la representante legal de la sociedad demandante, y dado que se cumplen a cabalidad los demás preceptos del artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMÁS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL identificada con el NIT.800048537-0 contra ADOLFO LEÓN VÁSQUEZ GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16.621.954, por pago total de la obligación, contenida en el Pagaré No. 181002519.

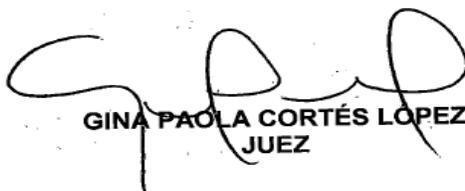
**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite y la devolución de los dineros que se llegaron a depositar a cuentas del Despacho por este proceso. En todo caso, de existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO.** Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo que fue objeto de cobro judicial en este proceso (Pagaré No. 181002519) a la parte demandada, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

**CUARTO.** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

**QUINTO. ARCHÍVESE** el proceso.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°**180** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Oct-2021**

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00578 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 314 del C.G.P, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A. contra MANUEL EMILIO SÁNCHEZ BEDOYA, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

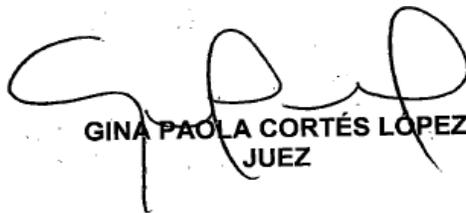
**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite y la devolución de los dineros que se llegaron a depositar a cuentas del Despacho por este proceso. En todo caso, de existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.

**TERCERO.** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

**CUARTO. ARCHÍVESE** el proceso.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 180 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Oct-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00639 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por LUIS CAMILO TORRES MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.151.281 contra ALEXANDER LÓPEZ ALZATE y HÉCTOR MEJÍA ZAPATA identificados con la cédula de ciudadanía No.94.374.596 y 16.823.353, respectivamente, por pago total de la obligación.

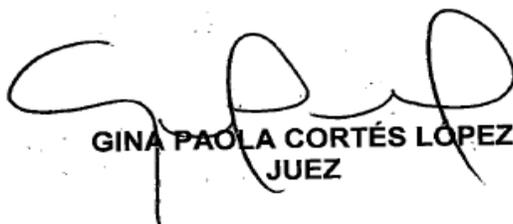
**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite y la devolución de los dineros que se llegaron a depositar a cuentas del Despacho por este proceso. En todo caso, de existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.

**TERCERO.** Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo, que fue objeto de cobro judicial en este proceso (letra de cambio No.001-2019) a la parte demandada, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

**CUARTO.** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

**QUINTO.** Téngase en cuenta que las partes renunciaron a términos de ejecutoria de este proveído.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>180</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Oct-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00702 00

**SENTENCIA ANTICIPADA ESCRITA**

**PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE:** JORGE HERNAN GÓMEZ VASQUEZ.

C.C. 94.494.591

**DEMANDADOS:** IMPORDIESEL S.A.S.EN LIQUIDACIÓN

Nit. 890.317.635-8

DIEGO LEON CAMACHO GALLEGO

C.C. 94.455.090

En el presente proceso ejecutivo de menor cuantía se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

Revisada la actuación, encuentra este juzgador que el extremo demandante encomendó la demostración de sus pretensiones, a las pruebas meramente documentales que fueron aportadas con su demanda; a su turno, la apoderada de los demandados, actuó del mismo modo. De esta forma, atendiendo el imperativo mandato contenido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada.

**ANTECEDENTES**

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, mediante Auto de 17 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados por las siguientes sumas de dinero:

- a. CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$54.285.448,45), a título de capital incorporado en el pagaré No. 001, adosado en copia a la demanda
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 15 de diciembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. El 24 de marzo de 2021, quedaron notificados los demandados, bajo los supuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; en el término legal asignado, el profesional del derecho presentó en su defensa alegatos de indeterminación de la calidad en que suscribió el pagaré el señor Camacho Gallego, pues en su sentir, en el documento no se deduce si lo hizo como persona natural o representante legal de la persona jurídica. Y, la situación de iliquidez que llevo a la cesación de pagos y la disolución y estado actual de liquidación, de la sociedad.

3. Corrido el traslado de rigor, el extremo actor no efectuó en tiempo, manifestación alguna, pues su escrito de fecha 10 de septiembre de 2021, fue extemporáneo.

## CONSIDERACIONES

1. Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto toda vez que en el caso de marras la parte demandante cuenta con legitimación en su calidad de acreedora de las sumas cobradas con fundamento en su calidad directa de beneficiaria de las sumas; mientras que en nombre de los demandados, a pesar de la excepción presentada, no se hace alusión alguna a no ser ellos los firmantes del título valor.

No obstante, como parte de la defensa presentada es la alegada falta de claridad respecto de la calidad en la cual fue vinculado al cobro el señor Diego León Camacho Gallego, si como persona natural o representante legal de la persona jurídica; en este momento se abordará el examen de tal alegato.

Para responder, bastará acudir a la literalidad del título valor, pues allí no solo se encuentra el derecho incorporado sino también los datos necesarios para establecer los obligados cambiarios.

Véase que el Pagaré No. 001 aportado a la demanda expresamente consagra: **“Diego León Camacho Gallego**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.455.090 de Cali (V), domiciliado en Cali (V), en nombre propio y como representante legal de la sociedad comercial **IMPORDIESEL S.A.....”**

Es decir, no hay ninguna duda o ambigüedad sobre la calidad en la que se suscribe el título, así como tampoco existe prohibición alguna para que una misma persona imponga su rúbrica por obligados diferentes, máxime cuando en el tráfico ordinario de las relaciones comerciales es usual que ello ocurra respecto de personas jurídicas.

Resuelto este primer asunto, la atención se centrará en el segundo y último reparo presentado, que tiene que ver con la actual situación de liquidación en la cual se encuentra la sociedad demandada.

Lo primero que debe indicarse es que de acuerdo al soporte documental allegado la sociedad IMPORDIESEL, de acuerdo al Acta No. 66 de 28 de noviembre de 2020 apelando a la causal número 6 del artículo 218 del C. de Co., se disolvió y entró en estado de liquidación.

Por ello es posible afirmar que la disolución y liquidación social es voluntaria, y es jurídicamente viable que contra una sociedad en liquidación voluntaria, se inicien procesos judiciales de cualquier naturaleza, es más la ley comercial prevé que ello ocurra, pues para esos casos es deber del liquidador constituir una reserva adecuada que permita atender las obligaciones litigiosas.

Así entonces no desconociéndose la suscripción del título valor, contando este con los requisitos necesarios para garantizar la validez obligacional, los cuales además no fueron desconocidos por los demandados y, no teniendo los argumentos presentados la fuerza necesaria para detener la ejecución, se continuará con la misma.

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** DECLARAR NO PRÓSPERAS las excepciones presentadas por la parte demandada.

**SEGUNDO.** En consecuencia, SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**TERCERO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

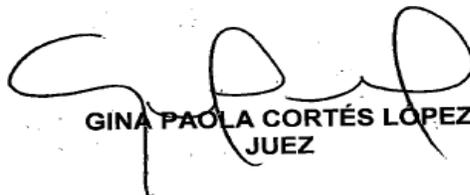
**QUINTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$4.343.000.**

**SEXTO. PÓNGASE en conocimiento del** ejecutante las respuestas allegadas respecto a los embargos de remanentes decretados:

1. **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali:** SI SURTE EFECTOS LEGALES el embargo de remanentes y/o bienes, por ser la primera solicitud que llega en tal sentido dentro del proceso 2021 00020 formulado por Mariela Gallego Arbeláez C.C. 38.969.790 contra Impordiesel S.A. S NIT: 890.317.635-8.
2. **Juzgado Décimo Civil del Circuito:** Informan que el proceso fue remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.
3. **Juzgado Segundo Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali:** *“ACEPTAR el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, a través del oficio 1382 de agosto 18 de 2021, respecto de la sociedad aquí demandada Impordiesel S.A.S. en liquidación, Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo incoado por Jorge Hernán Gómez Vásquez, radicación: 021-2020-072-00.”*

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° **180** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Oct-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00097 00

En atención al escrito que antecede, con el cual se pone a disposición el vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa FJP058 en el parqueadero CALIPARKING MULTISER, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por BANCOLOMBIA S.A., se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante a BANCOLOMBIA S.A. y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placa FJP058, bajo No.5770, expedido por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali.

**SEGUNDO.** Dado que le asiste razón a la apoderada de la parte solicitante y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el nombre de la solicitada ANGÉLICA CASTRO PELÁEZ, siendo el correcto ANGÉLICA CASTAÑO PELÁEZ.

**TERCERO.** Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

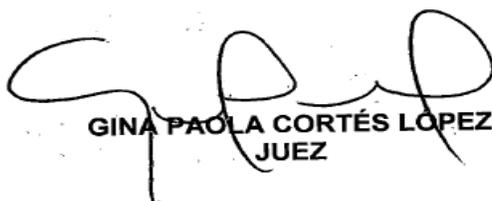
**CUARTO.** Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa FJP058. Ordenando a su vez la entrega del automotor a la apoderada judicial de la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**QUINTO.** Requierase a la Policía Nacional, para que en el futuro adecue su proceder a la orden judicial y cumpla con la entrega del vehículo en cualquiera de los parqueaderos que le son indicados en la orden de aprehensión, so pena de hacerse responsable por los perjuicios que pueda causar a la parte solicitante.

**SÉXTO. ARCHIVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **180** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Oct-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00413 00

En atención al escrito que antecede proveniente del apoderado de la parte solicitante, con el cual remite el documento denominado "inventario de vehículo" No. 6353 correspondiente al de placa FSL334, inmovilizado en el parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. de la ciudad de Bucaramanga; se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante al acreedor garantizado y la terminación del trámite iniciado por solicitud de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placa FSL334 expedido por el parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. de la ciudad de Bucaramanga.

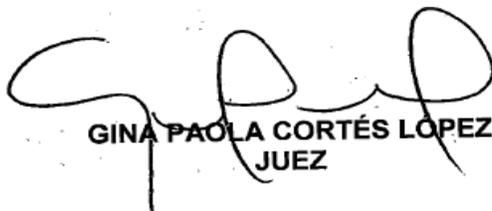
**SEGUNDO.** Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

**TERCERO.** Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa FSL334. Ordenando a su vez la entrega del automotor al apoderado judicial de la parte actora o a quien él designe. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**CUARTO. ARCHIVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°**180** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Oct-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00512 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN contra GEOVANNA CATALINA LORENO ORDOÑEZ, FRANCISNEY RENDON DUQUE y MANUEL FERNANDO ROJAS NIETO, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite y la devolución de los dineros que se llegaron a depositar a cuentas del Despacho por este proceso. En todo caso, de existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.

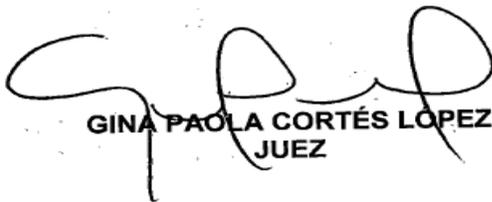
**TERCERO.** Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

**QUINTO.** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

**SEXTO. ARCHÍVESE** el proceso.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 180 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Oct-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00656 00

En atención al informe de fecha 4 de octubre de 2021 proveniente de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, en el que consta la aprehensión y puesta a disposición del vehículo identificado con la placa FJZ-088 en el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S. ubicado en la carrera 66 No. 13-11 de la ciudad; la presente solicitud de aprehensión adelantada por BANCO FINANADINA S.A., debe terminarse.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placa FJZ-088 informado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali.

**SEGUNDO.** Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

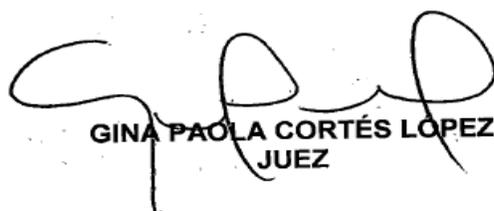
**TERCERO.** Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa FJZ-088. Ordenando a su vez la entrega del automotor al apoderado judicial de la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**CUARTO.** Requiérase a la Policía Nacional, para que en el futuro adecue su proceder a la orden judicial y cumpla con la entrega del vehículo en el lugar o parqueadero que le son indicados en la orden de aprehensión, so pena de hacerse responsable por los perjuicios que pueda causar a la parte solicitante.

**QUINTO.** **ARCHIVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°**180** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Oct-2021**

La Secretaria,